

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDN-  
062/2024.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

*“TRIBUNAL ESTATAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL  
ESTADO DE MORELOS” (sic).*

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a nueve de julio de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA**, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-062/2024**, promovido por [REDACTED], en contra de las autoridades: **“TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.”**. (sic).

**GLOSARIO**

**Actos impugnados** *“El acuerdo de treinta de noviembre de 2022, por medio del cual la autoridad demandada determina acordar que no es procedente acordar de*

*conformidad lo solicitado.  
(Sic) respecto del escrito de  
reclamación de daño  
patrimonial promovido por el  
suscrito, con fecha cuatro de  
julio de dos mil veintidós.”  
(sic)*


**Constitución Local** Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de  
Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos.

**Actor** o   
**demandante**

**Tribunal u órgano  
jurisdiccional** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Por escrito recibido el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**<sup>1</sup>,  por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de: “*El acuerdo de treinta de noviembre de 2022, por medio del cual la autoridad demandada determina acordar que no es procedente acordar de conformidad lo*

---

<sup>1</sup> Fojas 2-6.



solicitado. (Sic) respecto del escrito de reclamación de daño patrimonial promovido por el suscrito, con fecha cuatro de julio de dos mil veintidós.” (sic)”, señalando como autoridades responsables al “Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y otros.”. (sic); para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.-** En acuerdo de fecha **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>, se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

**TERCERO.-** Mediante acuerdo de **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**<sup>3</sup>, se tuvo a la autoridad demandada con su escrito de cuenta, no obsta, al no haberse acompañado los traslados correspondientes, se les previno a efecto de que en el término de cinco días exhibieran el juego de traslados faltantes.

**CUARTO.-** En acuerdo de fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**<sup>4</sup>, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda incoada en su contra, y se ordenó dar vista a la demandante para que, en el plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley respectivo. Haciendo del conocimiento a la parte actora, que contaba con el plazo de quince días para el efecto de ampliar su demanda.

<sup>2</sup> Fojas 17-19.

<sup>3</sup> Fojas 30 y 31.

<sup>4</sup> Fojas 37 y 38.

**QUINTO.-** En acuerdo de fecha **trece de agosto de dos mil veinticuatro**<sup>5</sup>, se tuvo al representante legal de la parte demandante desahogando la vista ordenada en auto de fecha veinticinco de junio del año señalado en líneas que anteceden.

**SEXTO.-** Por auto de fecha **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**<sup>6</sup>, previa certificación se tuvo por no ampliada la demanda; y, por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho corresponde.

**SÉPTIMO.-** Previa certificación, en acuerdo de **siete de octubre de dos mil veinticuatro**<sup>7</sup>, se tuvo a la parte actora ratificando sus pruebas, no así a la autoridad demandada; no obsta ello, se proveyeron las pruebas ofrecidas en autos y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**OCTAVO.-** El día **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**<sup>8</sup>, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que no compareció ninguna de las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes

---

<sup>5</sup> Foja 44.

<sup>6</sup> Foja 45.

<sup>7</sup> Fojas 52 y 53.

<sup>8</sup> Fojas 62 y 63.



ofreció alegatos. Previo a turnar los autos a resolver, se procedió a revisar su debida integración, y en acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>9</sup>, se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Actuación que fue notificada por medio de lista que se publicó el quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra del *“El acuerdo de treinta de noviembre de 2022, por medio del cual la autoridad demandada determina acordar que no es procedente acordar de conformidad lo solicitado. (Sic) respecto del escrito de reclamación de daño patrimonial promovido por el suscrito, con fecha cuatro de julio de dos mil veintidós.”*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>9</sup> Foja 64.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditado en autos, con la exhibición del acuerdo controvertido, visible de la foja 356 a la foja 357 de la cuerda separada del expediente que se resuelve, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

### **III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo

dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>10</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren*

<sup>10</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

*hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

En razón de lo anterior, debemos señalar que la autoridad demandada, al momento de realizar contestación al escrito inicial de demanda, hizo valer la causal de improcedencia y sobreseimiento establecidas en la fracción **IV** del artículo **37**, y fracción **II** del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra establecen:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*(...)*

***IV.** Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;*

*(...)*

*Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:*

*(...)*

***II.** Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley; ...”.*

Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que no se actualiza la causal de improcedencia citada por la autoridad demandada, esencialmente porque tal como lo establece el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones



o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de **dependencias del Poder Ejecutivo del Estado**, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Luego entonces, si la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que el Tribuna Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, es un organismo que depende administrativamente de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer del acto del que se duele la parte actora, por ende, puede conocer y resolver tocante al acto recurrido.

No obsta lo anterior, y realizado que fue el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad; por ende, no existe impedimento alguno para continuar con la resolución del presente asunto.

#### **IV. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Las razones o conceptos de violación por las cuales se impugna el acto u omisión formulados por el demandante, se encuentran visibles de la foja tres a la foja seis del expediente en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación.

Al efecto, es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>11</sup>***

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia*

---

<sup>11</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

## V. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Independientemente del criterio reseñado en el apartado que antecede, se destaca que de las razones por las que se impugna el acto, se desprende substancialmente, entre otras cosas que:

“El acuerdo dictado por la autoridad demandada constituye a todas luces una omisión de ajustar su actuar a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1º Constitucional que obliga en el ámbito de su competencia a promover, respetar, proteger **y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues resulta evidente y de explorado derecho que en los Estados Unidos Mexicanos, **todas las personas** gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no pueda restringirse ni suspenderse, salvo en los caso y bajo las**

**condiciones que la propia constitución establece.**  
Además de que las normas relativas a los derechos humanos se deben de interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Determina la autoridad demandada de manera violatoria:

*...y que el mismo de deberá de estar a lo determinado en acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el cual se le hacen del conocimiento las medidas de apremio que se aplicaran al efecto de cumplimentarlos laudos, dictados por esta autoridad...*

*Esto en total violación a la enmienda federal, pues esrta parte promovio un escrito de reclamacion patrimonial y no cuestiones relativas a la ejecución del laudo dictado en el expediente laboral [REDACTED], cuando inclusive esta parte no presento dicho escrito dentro de dicho expediente ni fue un escrito dirigido a los integrantes del tribunal,...*

(...)

*...se intelecta que el violatorio actuar de la autoridad demandada restringe en perjuicio del suscrito el derecho humano al debido proceso; toda vez que transgrede el derecho de audiencia que consagra en favor de los gobernados el párrafo segundo del artículo 14 de la enmienda federal, pues omite dar tramite a la reclamación de responsabilidad patrimonial en sede administrativa constituyendo una consecuencia desproporcionada que la autoridad demandada haya determinado no acordar procedente mi reclamación de daño patrimonial...*

(...)

*...el acto impugnado es violatorio del derecho humano al debido proceso – relacionado con el derecho de audiencia que lo integra – seguridad jurídica y acceso a la justicia, tutelados en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque omitió dar trámite a la reclamación de daño patrimonial, cuando debió prevenir darle trámite en aras de una protección mayor al gobernado, en un control difuso de la constitución, y por ello este tribunal...”. (sic)*

La autoridad responsable al momento de producir contestación a la demanda, señala entre otras cosas que: Las manifestaciones vertidas por el peticionarios, resultan por demás improcedentes, en virtud que el acuerdo que por esta vía se combate se encuentra en apego a la legalidad y a la práctica del buen derecho, que el acuerdo que se emite es producto de una actividad jurisdiccional, íntimamente ligado a las funciones de ese tribunal, que sus funciones son meramente jurisdiccionales, ya que su función es la dirimir los conflictos laborales de los trabajadores del estado, que el accionante pretende iniciar un doloso procedimiento de reparación de daño, que la reparación de daño esta indebidamente sustentada en el principio pro persona, que el tribunal goza de plena autonomía para ejercer sus funciones, y que es improcedente la acción ejercitada por la parte actora.

Son fundadas las razones que esgrime la parte actora, siendo ello así por las consideraciones que se vierten al respecto:

De manera inicial, atendiendo a los argumentos que esgrime la parte actora en sus razones de impugnación, la sentencia en cuestión se amparará en el derecho humano al debido proceso, el cual está garantizado por el segundo párrafo del artículo 14<sup>12</sup> constitucional y en el principio pro persona, establecido en el segundo párrafo del artículo 1<sup>o</sup><sup>13</sup> constitucional; ello, atendiendo a que este Pleno tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como lo dispone el tercer párrafo del artículo 1<sup>o</sup><sup>14</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en el artículo 8 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos<sup>15</sup>

Ahora bien, debemos precisar que ante el formalismo judicial, podría sostenerse que la actuación de la autoridad demandada es legal, porque el primer párrafo del artículo 25<sup>16</sup> de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos establece que el interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y

---

<sup>12</sup> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

<sup>13</sup> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

<sup>14</sup> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>15</sup> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>16</sup> Artículo \*25.- El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo.

resolverlo; es decir, la norma establece como regla que el recurso se interpondrá, por escrito, ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos; ergo, si la actora no promovió el recurso ante esta dependencia, por ende, la consecuencia jurídica natural es su desechamiento.

Sin embargo, aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirmaba, con carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de las normas procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio; debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales.

Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. Siendo por esa razón, que aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> Décima Época. Registro: 2002388. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: I.3o.C. J/1 (10a.). Página: 1189. REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los juzgadores a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la propia Ley Fundamental y con los tratados internacionales de la materia de que se trate, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Disposición constitucional que consigna el principio pro persona, criterio hermenéutico de acuerdo con el cual debe atenderse a la interpretación extensiva de la norma cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la restringida cuando se determinan limitaciones permanentes a su ejercicio o su suspensión extraordinaria; siendo extensiva porque las normas que rigen o consignan pautas de protección a esos derechos, pueden localizarse en leyes secundarias, procesales o no incluidas en el capítulo de algún cuerpo legal en el que se consigne el catálogo de esos derechos. Interpretación permitida por el principio de universalidad de los derechos humanos, que establece que su protección puede ser reconocida y garantizada en normas de cualquier rango, incluso, con base en el diverso principio de indivisibilidad, el cual prohíbe jerarquizarlos<sup>18</sup>.

Atendiendo el principio de interpretación pro persona, se intelecta que el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos restringe

---

<sup>18</sup> Décima Época. Registro: 2001549. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.T.7 K (10a.) Página: 1493. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SI FUE NEGADA Y LA PERSONA ACUDE AL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA, DEBE APLICAR LA LEY DE LA MATERIA Y NO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PORQUE AQUÉLLA OTORGA ESE DERECHO CON MAYOR AMPLITUD (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO)



la garantía al debido proceso<sup>19</sup>; toda vez que quebranta la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la normatividad relativa al trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial en sede administrativa, no contempla la figura de la prevención al gobernado para la regularización del mismo en caso de que el recurso intentado no se promueva ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos; constituyendo una consecuencia desproporcionada que la autoridad demandada se haya pronunciado entre otras cosas, en el sentido de: *“...dígamele al promovente que en primer lugar se ordena acordar referido escrito en el presente expediente, esto en virtud, de que del mismo se observa que las manifestaciones solicitadas, cita al expediente [REDACTED] en el cual el promovente figura como parte actora. Ahora bien, por lo que respecta al resto de las manifestaciones realizadas por el promovente y atento a lo solicitado, dígamele que no es procedente acordar de conformidad a lo solicitado...”*, desechando prácticamente la reclamación sin fundar ni motivar debidamente su proceder.

Sobre estas premisas, es fundado lo que señala la actora cuando manifiesta que en el acto impugnado existe una violación al debido proceso —relacionado con el derecho de audiencia que lo integra—, seguridad jurídica y acceso a la justicia, protegidos por el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; porque prácticamente desechó su formal reclamación de

<sup>19</sup> Décima Época. Registro: 2002599. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: VII.2o.C.5 K (10a.) Página: 2114. PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD.

responsabilidad patrimonial, sin fundar y motivar la competencia o incompetencia de la autoridad ante quien presentó la reclamación.

Por ello, si la demandada procedió a no acordar lo solicitado, esto es, al desechar prácticamente la reclamación de daño patrimonial presentada, su actuar deviene en ilegal.

Toda vez que el tercer párrafo del artículo 25, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, dispone entre otras cosas que la autoridad máxima del ente público determinará la autoridad competente para conocer y resolver. Por tanto, si la autoridad demandada TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, es la autoridad máxima de ese ente público, entonces, no debía haber acordado que no era procedente acordar de conformidad lo solicitado (desechado prácticamente la formal reclamación de daño patrimonial), sino que, en cumplimiento a dicha disposición legal, debió haber determinado quién era la autoridad competente para conocer y resolver ese asunto y, en su caso, remitirle la reclamación promovida.

Por ende, es procedente establecer los siguiente:

## **V. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Al haberse demostrado la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente número



PETICIÓN: [REDACTED] esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que disponen que serán causas de nulidad de los actos impugnados entre otras cosas, cuando exista ausencia de fundamentación o motivación, o se dicten en contravención a las normas aplicadas o dejar de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establece en esta sentencia; por ello, la autoridad demandada TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, deberá cumplir en el tenor siguiente:

a) Dictar un nuevo acuerdo en el que deje insubsistente la resolución de fecha 20 de noviembre de 2022, emitida en el expediente número [REDACTED]

b) En el nuevo acuerdo deberá determinar quién es la autoridad competente para conocer y resolver la formal reclamación promovida y turnarla.

c) Deberá notificar personalmente al actor el nuevo acuerdo.

d) La autoridad competente deberá tramitar la reclamación y, resolver con libertad lo que conforme a derecho corresponda.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio y que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>20</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el*

---

<sup>20</sup>No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



*acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora,  
y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Resultó **fundada la razón de impugnación** formulada por la parte actora, en consecuencia.

**TERCERO.** Se declara la nulidad de la resolución de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente número PETICIÓN: [REDACTED] y en consecuencia natural, la autoridad demandada deberá cumplir con el apartado de efectos de la sentencia.

**CUARTO.** Lo que deberá hacer dentro del término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y el **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-062/2024, promovido por [REDACTED] del "TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS" (sic). Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día nueve de julio de dos mil veinticinco. CONSTE.



" 2025, Año de la Mujer Indígena "

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".